REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003032**2022**00**560**00
Clase: Ejecutivo.
Demandante: Banco de Occidente.
Demandado: Antonio Juan del Risco y otro.

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto de 12 de octubre de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de corrección, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que se confirmará el proveído censurado, por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que "*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*[1]".

De cara a la anterior disposición, se advierte lo superfluo y dilatorio del presente recurso, partiendo de la idea del abogado de una exegesis y positivismo del mandamiento de pago, y que el mismo no puede ser objeto de interpretación, cuando él y la demanda forman una unidad; al respecto se le indica que el ordinal primero establece claramente la suma total por la que fue llenado el pagaré, y el numeral segundo de dicho ordinal, señala evidentemente el capital sobre el cual se libran los intereses, sin que haya lugar a confusiones, además, como se le indicó en el auto objeto de reparo, de la lectura de la demanda y el cartular ejecutado, se advierte que la primera suma no es solo capital, sin que ello en nada afecte el mandamiento de pago.

Si ello no fuera suficiente, el mandamiento de pago hace referencia al pagaré báculo de la ejecución, sin embargo, el apoderado insiste en la necesidad de indicar el número, valga señalarle que el título ya hace parte

[1] Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

lm

del expediente, y por ende, dicha garantía es la única que aquí se ejecutará, por lo que no hay necesidad de indicar su número exacto en tal proveído.

Por lo dicho se infiere que no existe decisión que "*reform*[ar] o *revo*[car]", como lo impone el canon 318 del C.G.P. para que tenga acogida el remedio horizontal plantado.

Negar el recurso de apelación presentado comoquiera que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P., valga resaltar, que no se negó ni total ni parcialmente el mandamiento de pago, únicamente no se emitió con las palabras deseadas por el apoderado.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Mantener incólume la decisión emitida el 12 de octubre de 2022, por lo dicho.

Segundo: Negar el recurso de apelación presentado comoquiera que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 141, hoy 25 de noviembre de 2022.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043cefdf3b75252f6a7ccb13945bb73353a42af0ecb8d88d0980f081469b0a1a**

lm

Documento generado en 23/11/2022 09:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica